



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00157-00
EJECUTANTE:	RUDENCIO BLANCO SILGADO
EJECUTADO:	MINICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento ejecutivo por obligación de pagar, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor RUDENCIO BLANCO SILGADO, por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Objeto del proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*²

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *"documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos"*

Aunado a lo anterior, también se considera que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la

³ AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 422 del C.G.P.⁴, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo lianas atrás citando la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y

⁴ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998⁵, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el

⁵ Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta, si existiese.

III. CASO CONCRETO

El señor RUDENCIO BLANCO SILGADO, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, por la suma de noventa y dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y cinco pesos M/Cte. (\$92.443.595); teniendo como título de ejecución la sentencia del 26 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso ejecutivo, radicado No. 70-001-33-31-703-2012-00002-00.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, es la siguiente:

1. Copia auténtica de la sentencia del 26 de septiembre de 2014⁵, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, en la que se dispuso:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto ficto, que negó los emolumentos laborales solicitados en la petición presentada el día 19 de octubre de 2010, por el señor RUDECINDO SILGADO BLANCO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, a reconocer y pagar al señor RUDECINDO BLANCO SILGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.023.711, las cesantías, intereses de cesantías y aportes pensionales desde el 19 de octubre de 2007 hasta el 28 de febrero de 2008, así como las vacaciones y prima de vacaciones, desde el 19 de octubre de 2006 al 28 de febrero de 2007 y del 21 de agosto de 2007 al 28 de febrero de 2008, según lo dicho y en los términos expuestos en la parte considerativa.

A título de indemnización moratoria, reconocer y pagar, la suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías hasta la fecha en que se haga el respectivo pago de dicha prestación.

TERCERO: las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se actualizarán, aplicando para ello la formula indicada en la parte motiva de este proveído, esto es:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en el artículo 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Declarase de oficio probada la excepción de prescripción trienal de cesantías, interés de cesantías y aportes pensionales

⁵ fs. 6-26

causados con anterioridad al 19 de octubre de 2007; así como la prescripción cuatrienal de vacaciones indemnizadas y la prima vacacional anterior al 19 de octubre de 2006, según lo esgrimido en la parte motiva.

SEPTIMO: sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Previas las anotaciones de rigor, hágase entrega al demandante de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.

(...)"

(ii) Certificado expedido por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo⁷, en el que consta que la sentencia anterior es fiel copia de la original; además, que se notificó debidamente a las partes y quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2014.

Hasta aquí, vemos que la obligación que se pretende ejecutar, está contenida en una sentencia que se aportó en copia auténtica, con la constancia secretarial de que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 2 de octubre de 2014, por tanto, reúne los requisitos formales que exige la ley.

Igualmente, la condena no se hizo en suma líquida o cuantía determinada, sin embargo, es posible liquidar la obligación mediante las operaciones aritméticas previstas en la Ley, atendiendo los parámetros (salariales y temporales) que en ella se dan en forma precisa o inequívoca, para obtener el monto de la misma, es decir, cuánto es lo que la entidad condenada debe pagar y, a su vez, cuánto el ejecutante debe recibir, lo que a la postre ratifica que el título ejecutivo contenido en la sentencia, es claro y, por tanto, expreso per se.

Como no hay duda, entonces, que en el presente caso se pretende ejecutar una obligación que es clara y expresa, pues sólo puede entenderse en un solo sentido, y, adicionalmente, está demostrada su exigibilidad, por tanto, es procedente dictar la orden de mandamiento ejecutivo.

⁷ Ver anverso, f. 27.

En efecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que, si la demanda ejecutiva es presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a las exigencias del artículo 422 *ibídem*, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Con base en lo anterior, este Juzgado advierte que la suma por la cual se librará el mandamiento ejecutivo se debe ceñir a lo estrictamente resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, y no automáticamente por los valores solicitados en la demanda.

En ese sentido, el señor RUDECINDO BLANCO SOLGADO, prestó sus servicios al Consejo Municipal de San Onofre, Sucre, desde el 1° de marzo de 2006 al 1° de marzo de 2007 y del 1° de agosto de 2007 al 29 de febrero de 2008, en el cargo de Secretario del Consejo Municipal, devengado durante los últimos periodos por la suma de: OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$819.080).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, por la suma total de noventa y dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y cinco pesos M/Cte. (\$92.443.595,00), discriminados de la siguiente manera:

- a) NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS (91.181.115,00), indemnización moratoria a partir del 28 de febrero de 2008, teniendo en cuenta que el día de salario indexado corresponde a la suma de (\$34.858,00)
- b) DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$278.864,00), por concepto de vacaciones – compensación.
- c) DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$278.864,00), por concepto de prima de vacaciones.
- d) SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$629.382); por concepto de cesantías

- e) *SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$75.370,00), por concepto de intereses de cesantías.*

2º. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces para el efecto, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros.

2.1. La secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, se enviará a la parte demandada por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5º artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y apostar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y solo a partir de entonces empezarán a contarse los términos a que se refiere el Art. 431 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte ejecutante, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5º. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicios de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad Artículo 199 del CPACA.

6°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de Ley.

8°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 del CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose en entidades públicas, deberán aportar para que puedan surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

9°. RECONOCER personería a la Dra. ASTRID TULENA PERCY, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder que le se ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez